

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO. NÚMERO 140.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 19 del actual me trascribe la Real orden siguiente:

Practicado el repartimiento de

los cuarenta mil hombres con que deben contribuir las provincias para el reemplazo del ejército en el presente año, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar: *Primero*. Que para el día 29 del actual convoke V. S. la Diputacion de esa provincia, si no se hallase reunida, á fin de que proceda á la distribucion del cupo señalado entre los pueblos de la misma y al sorteo de décimas en el término de ocho días, contados desde el de su convocacion, observándose en todo lo demás lo dispuesto en el capítulo 2.º de la ley de reemplazos vigente. — *Segundo*. Verificado el repartimiento, dispondrá V. S. su publicacion en el Boletín oficial el día 15 del mes de Marzo próximo, circulándolo á los pueblos de la provincia con arreglo á lo prescrito en los artículos 30 y 31 de la citada ley cuidando V. S. de remitir á este Ministerio dos ejemplares del espresado repartimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

La que se inserta para conocimiento del público.  
Logroño 21 de Febrero de 1868.  
— Vicente Fernandez de Urrutia.

#### NUMERO 132.

A continuacion se publican dos estados del Jefe de movimiento y tráfico del Ferrocarril de Tudela á Bilbao, que comprenden, uno los bultos detenidos en el mes de Enero último cuyos consignatarios han dejado de presentarse á recogerlos en las Estaciones de Haro, Calahorra, Logroño y Rincon de Soto; y el otro los

efectos hallados en las Estaciones, vía y trenes durante el expresado mes.

Los dueños de todos estos efectos pueden reclamarlos desde luego, teniendo entendido que trascurrido un año sin hacerlo, procedera á su venta en pública subasta y su producto se aplicará á los Establecimientos de Beneficencia, deducido el coste de custodia y almacenaje, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 172 del reglamento de 8 de Julio de 1859.

Logroño 19 de Febrero de 1868. — Vicente Fernandez de Urrutia.

## COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA Á BILBAO.

#### MOVIMIENTO Y TRÁFICO.

#### PROVINCIA DE LOGROÑO.

ESTADO de los bultos facturados no recogidos á cuya publicacion ha de procederse en virtud del artículo 172 del Reglamento.

#### RECLAMACIONES.

en virtud del artículo 172 del Reglamento.

Número de las expediciones.	Fecha de la detencion.	Procedencia.	Destino.	Número y naturaleza de los bultos.	Peso.	Remitente.	Consignatario.
6690	12 de Diciembre	Arrigorriaga.	Haro.	1 barrica vacía.	665	Mandaron	
5943	27	Madrid.	Logroño.	1 paquete muestras.	1	Siaunes.	Bregueta.
7784	28	Zaragoza.	Calahorra.	1 paquete.	1	Brot.	Eguizabal.
1434		Amurrio.	Rincon.	1 pipa vacía.	60	J. Borda.	S. Tripa.

Bilbao 1.º de Febrero de 1868. — P. El Gefe del Movimiento y Tráfico, Horget.



# COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA A BILBAO.

## MOVIMIENTO Y TRAFICO

## PROVINCIA DE LOGROÑO.

## RECLAMACIONES.

ESTADO de los bultos no recogidos, hallados en las Estaciones, en la vía y en los trenes, á cuya publicacion se ha de proceder segun el art. 172 del Reglamento.

Número de orden.	Fecha en que se han hallado.	Nombre de la Estacion.	Detalle de los bultos.	Nombre de quien los halló.	Punto donde se hallaron.
80	19 de Enero.	Haro.	13 barras de hierro.	Factor de reconocimiento.	En el almacen.
81	idem	idem	1 barril de aguardiente.	idem	idem
82	25 de id.	Recasas	1 sombrero hongo.	Le Jugo.	En la via.

Bilbao 4.º de Febrero de 1868 — P.

El Gefe del Movimiento y Tráfico, Horget.

### NUMERO 141.

El Jefe de la Seccion de la Guardia Civil de la linea de Calaborra me participa, que en la mañana del 19 del actual el guardia primero del puesto de aquella ciudad Emeterio Ruiz, hallándose de servicio en la estacion observó que un paisano había cogido del suelo un bolsillo que contenía la cantidad de 33 escudos y 600 milésimas y como quiera que apesar de haberse publicado el hallazgo en la espresada poblacion no haya podido averiguarse á quien pertenece, he dispuesto se publique en este Boletín oficial á fin de que llegue á noticia de su dueño y pueda presentarse al referido Jefe para que se lo entregue.

Logroño á 21 de Febrero de 1868. — Vicente Fernandez de Urrutia.

### NUMERO 146.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad; procederán á la busca y captura de Casimira Dominguez, cuyas señas se espresan á continuación, y caso de ser habida la pondrán á mi disposicion.

Logroño 22 de Febrero de 1868. — Vicente Fernandez de Urrutia.

Señas de Casimira.

Edad 22 años, estatura alta, pelo rojo, ojos garzos, nariz afilada, cara larga, color blanco, lleva vestido de percal de café con listas y ramos, botas de goma muy usadas y además estaba criando.

### NUMERO 147.

Encargo á los Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad; procuren la busca y captura de Manuel Ruiz y Saez (a) carretera, natural y vecino de Nágera, cuyas señas se espresan á continuación, á quien se le sigue causa criminal por lesiones graves inferidas á Nicanor Gomez, de dicha vecindad, y caso de ser habido lo remitirán con toda seguridad á mi disposicion.

Logroño 22 de Febrero de 1868. — Vicente Fernandez de Urrutia.

Señas personales de Manuel Ruiz.

Estatura regular, pelo castaño, cara larga, nariz id., ojos pardos, color moreno, barba ninguna: viste chaqueta de paño oscuro, pantalón de paño de color de café formando canutillo, alpargatas valencianas, con medias azules, boina azul, chaqueton de bruyel y faja de color azul sin chaleco.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO

#### DE MINISTROS.

#### REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cádiz ha negado al Juez de primera instancia de Sanlúcar de Barrameda la autorizacion para procesar á Diego Bernabeu, cabo de serenos, por lesiones, y del cual resulta:

Que en la noche del 20 de Junio último ocurrió cierto escándalo en uno de los establecimientos próximos á las Casas Capitulares, y dado parte á los serenos acudieron José Bornes y Manuel Ruiz, el primero en estado completo de embriaguez,

por cuyo motivo tiró del sable y dirigió un golpe á una mujer:

Que noticioso de la concurrencia el Comandante de serenos; y enterado del proceder de Bornes y de su estado, le mandó se retirase á casa, con orden de que al dia siguiente entregara su armamento:

Que en vez de obedecer á su Jefe, volvió al poco rato al mismo punto, en donde encontró al cabo de serenos Diego Bernabeu y le apostrofó con groseros insultos, retirándose de aquel lugar á excitacion de una tercera persona que á la sazón se hallaba allí:

Que á pesar de haberse retirado, al encontrarse con otro sereno llamado Juan Avila le preguntó por el cabo Bernabeu, diciendo que le mataria si le encontraba, y marchó despues con ánimo, segun dijo, de cumplirlo:

Que avisado el cabo, lo puso todo en conocimiento del Comandante, y juntos fueron en busca del sereno Bornes, á quien despues de un rato hallaron en la puerta de la cárcel con otros dos paisanos; mas al ver al cabo desenvainó el sable y quiso lanzarse contra él:

Que entónces este ultimo resistió el golpe y devolvió otro á su adversario, interviniendo tambien el Comandante que se hallaba presente; y el resultado de la lucha fué que el sereno Bornes cayó al suelo, causándose unas lesiones en la cabeza que fueron curadas al poco tiempo:

Que instruidas diligencias judiciales en averiguacion, y recibida declaracion á varios testigos, el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, pidió la autorizacion para procesar al cabo de serenos por creerle autor de las lesiones causadas al sereno Bornes; pero el Gobernador la negó, fundándose, con el Consejo provincial, en que estaba exento de responsabilidad criminal con arreglo á los números 4 y 11 del Código penal.

Vistos dichos números, segun los cuales están exentos de responsabilidad criminal los que obran en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurren las circunstancias que allí se enumeran, ó en cumplimiento de su deber, ó en el ejercicio legitimo de su derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que de lo actuado en este expediente resulta probado que el sereno Bornes, ya fuese por su estado de embriaguez, ya por encono ó enemistad con el

cabo, además de insultarle groseramente trató de herirle con el sable, y que esto lo verificó sin que por parte del cabo hubiere agresion de ningun género:

Considerando que concurrendo estas circunstancias no hay fundamento bastante para estimar culpable á Diego Bernabeu, el cual se limitó á rechazar la violenta é immotivada agresion de que fué objeto;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado;

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Orense sostiene que es necesaria la previa autorizacion para procesar á Mariano Masid y otros, contra la opinion del Juzgado de primera instancia de la capital, que entiendo lo contrario, y del cual resulta:

Que Manuel Lopez, cantero y vecino del Ayuntamiento del Pereiro de Aguilar, denunció ante el Alcalde de su distrito, con fecha 27 de Enero del presente año, que Mariano Masid y otros dos sujetos más, vecinos de la misma Municipalidad, se habian apropiado tres piedras de molino que en el monte titulado Balbin teja el denunciador:

Que instruidas diligencias por el Alcalde y continuadas despues por el Juzgado de Orense, el Gobernador de la provincia, en vista de una solicitud producida por José de Cota, requirió de inhibicion al Juzgado, apoyándose en que el conocimiento del asunto correspondia á la Administracion, porque las piedras fueron recogidas del monte por orden del Alcalde y el mismo monte era de aprovechamiento comun:

Que el Juzgado requerido se declaró competente, fundándose en que el hecho denunciado constituia un delito, y por tanto el Gobernador no podia suscitar competencia en causa criminal, pues no existian las excepciones marcadas en el artículo correspondiente del reglamento



para la ejecución de la ley de Gobiernos de provincia;

Que al poco tiempo desistió el Gobernador de la competencia, pero al participarle al Juzgado le requirió para que con suspensión del procedimiento solicitase la autorización previa para continuarle; por que Marian Masid y sus dos compañeros habían sacado las piedras con permiso del Alcalde, y por este concepto debían considerarse revestidos con el carácter de agentes transitorios de la Administración.

Que el Juez, oído el Promotor fiscal y de acuerdo con su dictamen, no aceptó la teoría sentada por el Gobernador, y declaró anulando declarando innecesaria la autorización, atendido á que ni los tres sujetos á quienes se procesaba eran empleados públicos, ni siquiera constaba el hecho de coger las piedras fuese resultado de providencia administrativa.

Por último, que el citado auto del Juez fue aprobado por la Audiencia del territorio, y remitido el expediente para su decisión á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Visto el art. 10, núm. 8.º de la ley para el gobierno y administración de las provincias, según el cual corresponde á los Gobernadores conceder ó negar la autorización para procesar á los empleados públicos por los delitos que cometan en el ejercicio de funciones administrativas.

Considerando que no solo no aparece de las diligencias compulsadas que los tres vecinos que tomaron las piedras de molino fuesen funcionarios públicos, ya sea de carácter permanente, ya accidental, si quiera, sino que está probado que eran meros particulares y como tales obraron en el caso de que se trata.

Considerando que es inadmisible la doctrina sustentada por el Gobernador, referente al carácter de agentes transitorios que en aquellos individuos supone, porque dicha autoridad la deriva del permiso que el Alcalde les había dado, lo cual en modo alguno constituye una delegación de atribuciones, esto aparte de que la ley ha cuidado de señalar los casos y formas en que la delegación procede.

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorización de que se trata.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Valencia ha negado al Juez de primera instancia de Chiva la autorización para procesar á los guardas rurales del término de Yátova Manuel Herrero y Francisco Javatojas, por lesiones, y del cual resulta:

Que en la madrugada del 12 de Agosto último los expresados guardas encontraron á dos hombres, que luego se supo eran hermanos y se llamaban Francisco y Tomás Lujan, cogiendo uvas en una finca de propiedad particular, por cuya razón les preguntaron si tenían permiso del dueño para hacerlo.

Que los dos hermanos contestaron que el año anterior se le había otorgado el propietario de la finca; pero como no mostraban el permiso por escrito que los guardas reclamaron, fueron obligados á presentarse al Alcalde del vecino pueblo de Yátova para explicar ante él su conducta.

Que al principio se resistieron á obedecer, pero se pusieron en marcha luego, y apenas habían andado un rato, uno de los dos hermanos, que iba delante á caballo con un trabuco, se apeó, y tomando el arma, dijo que no pasaba más adelante.

Que entonces los guardas se prepararon á la defensa, y viendo que sus adversarios desobedecían tenazmente é iban armados con armas de fuego y blancas, uno

de los empleados disparó la suya sobre el que llevaba el trabuco, con lo que se suscitó refriega entre unos y otros, cuyo resultado fué salir herido en guarda Herrero y también los hermanos Lujan, uno de ellos ligeramente y el otro de alguna gravedad.

Que después los guardas lograron conducir á sus agresores ante el Alcalde de Yátova, por cuya autoridad se instruyeron las primeras diligencias, que posteriormente se remitieron al Juzgado de primera instancia de Chiva para su continuación.

Que pasadas al Promotor fiscal, expuso que estando procesándose á los hermanos Lujan por el hurto de las uvas y la resistencia á los guardas, debía sujetarse también á estos á las resultas del procedimiento, puesto que eran autores de las lesiones causadas á aquellos, y como quiera que habían obrado en el ejercicio de sus funciones en el suceso de autos, debía solicitarse la autorización del Gobernador de la provincia para procesarlos.

Que el Juez lo estimó así; pero el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, negó aquel requisito, fundándose en que los guardas se vieron en la imperiosa necesidad de defenderse de la agresión de sus adversarios, por lo cual no cometieron delito.

Vistos los números 4.º y 11.º del artículo 8.º del Código penal, por los que se declara exentis de responsabilidad criminal á los que obran dentro de las condiciones que en los mismos se enumeran.

Considerando que si bien los guardas hicieron uso de sus armas y produjeron las lesiones á los dos hermanos á quienes encontraron cometiendo un delito, consta en el expediente que se vieron obligados á obrar así por la resistencia agresiva de sus contrarios y obstinación en desobedecer la orden de que se presentaran al Alcalde de Yátova.

Considerando que todas las circunstancias que concurrieron en el hecho que se persigue, á saber, la hora, el sitio y principalmente el ir armados los dos hermanos, inducen á presumir racionalmente que al delito de hurto de la fruta añadieron el de resistencia á los guardas, los cuales no hicieron más que defenderse legítimamente.

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Orense ha negado al Juez de primera instancia de Ginzo de Limia la autorización para procesar á Basilio Barja, alguacil del Ayuntamiento de Sandiães, por imprudencia temeraria, y del cual resulta:

Que remitidas por la Administración económica de la Diócesis de Orense las Bulas correspondientes á la parroquia de Piñeira en el Ayuntamiento de Sandiães los Pedáneos entrante y saliente hicieron para su distribución entrega de ellas ante cinco testigos á Joaquin Campelo, vecino de Piñeira, quien las recibió y se hizo cargo de las mismas á presencia de los testigos.

Que poco después de haberlas recibido las devolvió al Teniente Alcalde pidiendo las pasase á otro vecino, porque á él no le incumbía su distribución.

Que el Teniente Alcalde mandó al alguacil Basilio Barja las entregase de nuevo al Campelo en presencia de dos testigos, y ante ellos las dio á la esposa de aquel por no hallarse en casa; pero la mujer se obstinó en no recibir las y las colo-

co en un banco de piedra confingo á la casa de donde luego desaparecieron.

Que dado parte al Juzgado de este suceso, se instruyeron las correspondientes diligencias en averiguación del autor ó autores de la desaparición de las Bulas, y seguído por sus trámites el procedimiento, en el cual se comprendía á Campelo, su mujer y criada, y también al alguacil Basilio Barja, recayó sentencia dictada por la Audiencia del territorio, en la que, entre otros particulares, se mandaba reponer la causa al estado de sumario en cuanto al alguacil, porque no se había solicitado oportunamente la previa autorización para procesarle.

Que en su virtud el Juez, oído el Promotor fiscal, pidió aquel requisito; pero el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, la negó fundándose en que el Juzgado calificaba el hecho de imprudencia temeraria por parte del alguacil, y nada aparecía de las actuaciones que legitimase semejante calificación.

Visto el art. 495, número quinto del Código penal, por el que se castiga como reo de falta al que por simple imprudencia ó por negligencia, sin cometer infracción de los reglamentos, causase un mal que si mediase malicia constituiría delito.

Considerando que de las diligencias instruidas por el Juzgado no resulta probado ni aparecen siquiera datos suficientes para suponer que el alguacil Barja tuvo parte en la desaparición de las Bulas que ante dos testigos entregó á la esposa de Campelo por ausencia de este.

Considerando que aun en el supuesto de que por no haber avisado inmediatamente al Teniente Alcalde la resistencia de la mujer á recibir las se hiciera más fácil la subsiguiente desaparición de dichas Bulas, esto no constituye delito, sino una falta de las previstas en el artículo del Código que se ha citado.

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Que en cuanto á la imposición y percepción de las multas en metálico, nego fuese cierto el hecho.

Que con tales antecedentes, el Juez, oído el Promotor fiscal y de conformidad con su dictamen, puso en conocimiento del Gobernador que estaba procediendo libremente contra el Pedáneo por la exacción de multas, y al mismo tiempo solicitaba la previa autorización para procesarle también por haber entrado en las casas de los particulares, con lo que había cometido allanamiento de morada.

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, contestó al Juez que quedaba enterado respecto del procesamiento por la exacción de multas, en razón á ser este uno de los delitos exceptuados de la autorización; y que la negaba en cuanto al pretendido allanamiento, porque no merecía tal calificación el hecho de haber entrado el Pedáneo en las casas de los vecinos que habían cogido las yerbas.

Visto el artículo 415 del Código penal, según el cual no comete delito el que entra en la morada ajena para prestar algún servicio á la justicia.

Considerando que al entrar el Pedáneo de Moriones en las casas de los particulares que habían cogido los pastos del monte contra lo terminantemente prevenido, lo verificó con el objeto de averiguar si el abuso había sido realmente cometido, y en cumplimiento del deber que como Pedáneo tenía de procurar se cumpliera lo acordado por el pueblo.

Considerando que no aparece en el expediente que se cometiera acto alguno de violencia en el pretendido allanamiento; y consta, por el contrario, que en efecto encontró los pastos en las casas en cuestión, con lo que se justifica cumplidamente la conducta del Pedáneo.

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete. Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

NUMERO 143.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Pliego de condiciones para el arrendamiento en pública subasta de las fincas rústicas de la ciudad de Nagera, procedentes del Clero, que más detalladamente se espresan en la adjunta relación.

1.º El remate se verificará simultáneamente, en el despacho del Sr. Administrador de Hacienda pública, con asistencia del Escribano de Hacienda, y en la ciudad de Nagera, ante el Alcalde de la misma, Procurador Sindico y Secretario de Ayuntamiento; el día nueve de Marzo y hora de doce á una de su mañana, admitiéndose pujas á la flana y adjudicándose al mejor postor, quedando pendiente de la aprobación del Ilmo. Sr. Gobernador de la provincia, sin cuyo requisito no tendrá validez alguna.

2.º No se admitirá postura menor que las cantidades respectivamente señaladas en la relación que son las que en la actualidad satisfacen los arrendatarios.

3.º El rematante recibirá las fincas con espresion de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan, y del estado en que se encuentran, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al finar el contrato.



4. El arrendatario pagará anualmente su vencimiento el importe del arriendo, debiendo afianzar además a satisfacción de esta Administración, el pago del importe del remate.

5. El arriendo será por tiempo de 3 años, á contar desde el día de su aprobación y concluirá en igual día del año 1871.

6. Si las fincas se enagenasen despues de arrendadas, caducará el arriendo concluido que sea el año corriente á la toma de posesion por el rematante, según costumbre de cada localidad.

7. No podrá el arrendatario pedir perdon ó rebaja del precio estipulado, ni solicitar espera ni otros plazos que tiendan á demorar el pago, ó perjudicar los intereses del Tesoro.

8. Quedan excluidos de hacer postura los deudores á los fondos del Estado.

9. Los arrendatarios que no cumplan con la obligación del pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la acción que contra ellos intente la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

10. El contrato de arriendo se extenderá por escritura pública, siendo de cuenta de los arrendatarios el pago de derechos á los Escribanos, Fieles de fechos y pregoneros, así como el del papel que se invierta en el expediente y escritura, y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

11. Los arrendatarios entregarán en esta Administración el importe del arrendamiento á sus vencimientos, sin dar lugar á recuerdos ni apremios, y sin exigir retribucion alguna por conduccion.

12. Y por último, quedan sujetos los arrendatarios á las demás condiciones establecidas por las leyes, y adoptadas por la costumbre de los pueblos y la provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Lista de las fincas que se sacan á subasta en arrendamiento.

1. Una viña de 8 celemines de cabida procedente de Religiosas de Santa Elena de Nágera, que llevaba en arrendamiento Ignacio Benito, por tipo de 5 escudos.

2. Otra id. en término de camino de Somalo, de 2 fanegas, procedente del Cabildo de Santa Cruz de Nágera, que llevaban en arrendamiento los Herederos de Ignacio Hervias, por tipo de 4 escudos 200 milésimas.

3. Varias heredades, de 2 fanegas de cabida en término de la Papereria, procedentes de Religiosas de Santa Maria de Nágera, que llevaban en arrendamiento los Herederos de Manuel y Santiago Chavare, por tipo de 14 escudos 529 milésimas.

4. Una heredad de 3 fanegas de cabida en término del Hierro, procedente de Religiosas de Santa Maria de Nágera, que llevaba en arrendamiento Manuela Alonso, por tipo de 4 escudos 407 milésimas.

5. Una heredad de 16 fanegas de cabida en término de Valcañas, procedente de Religiosas Bernardas de Cañas, que llevaba en arrendamiento la Viuda de Manuel Gomez, por tipo de 15 escudos 602 milésimas.

6. Otra id. de 1 fanega y 10 celemines de cabida, en término de camino de Aleson, procedente de Religiosas de Santa Elena de Nágera, que llevaba en arrendamiento Juan Baños, por tipo de 3 escudos 652 milésimas.

7. Otra id. de 4 celemines de cabida, en término de Valerey, procedente de Religiosas de Santa Elena de Nágera, que llevaba en arrendamiento Gregorio Castriño, por tipo de 4 escudo 598 milésimas.

8. Dos heredades procedentes del Cabildo de San Jaime, que llevaban en arrendamiento Ubaldo Mateo, por tipo de 14 escudos 544 milésimas.

9. Una heredad de 1 fanega 5 celemines de cabida en término de camino de Somalo, procedente del Cabildo de Santa Cruz, que llevaba en arrendamiento José Pio Garcia, por tipo de 2 escudos 905 milésimas.

10. Dos heredades de 2 fanegas 10 celemines de cabida, en término de Arenales y Prado, Nágera, procedentes del Cabildo de Santa Cruz, que llevaba en arrendamiento Pio Navarro, por tipo de 5 escudos 453 milésimas.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en la referida subasta. Logroño 21 de Febrero de 1868.—El Administrador, Tiburcio Maria Tomé.

**NUMERO 144.**

Pliego de condiciones para el arrendamiento en pública subasta de las fincas rústicas del pueblo de Brieba, procedentes del Clero, que más detalladamente se expresan en la adjunta relación.

1. El remate se verificará simultáneamente, en el despacho del Sr. Administrador de Hacienda pública, con asistencia del Escribano de Hacienda y en el pueblo de Brieba, ante el Alcalde del mismo, Procurador Sindico y Secretario de Ayuntamiento, el día once de Marzo y hora de doce á una de su mañana, admitiéndose pujas á la llana y adjudicándose al mejor postor, quedando pendiente de la aprobación del Illmo. Sr. Gobernador de la provincia, sin cuyo requisito no tendrá validez alguna.

2. No se admitirá postura menor que las cantidades respectivamente señaladas en la relación, que son las que en la actualidad satisfacen los arrendatarios.

3. El rematante recibirá las fincas con expresion de las casas, chozas, tapias, noriás y demás que contengan, y del estado en que se encuentran con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al finar el contrato.

4. El arrendatario pagará anualmente á su vencimiento, el importe del arriendo, debiendo afianzar además á satisfacción de esta Administración, el pago del importe del remate.

5. El arriendo será por tiempo de 3 años á contar desde el día de su aprobación, y concluirá en igual día del año 1871.

6. Si las fincas se enagenasen despues de arrendadas, caducará el arriendo concluido que sea el año corriente á la toma de posesion por el rematante, según costumbre de cada localidad.

7. No podrá el arrendatario pedir perdon ó rebaja del precio estipulado, ni solicitar espera ni otros plazos que tiendan á demorar el pago ó perjudicar los intereses del Tesoro.

8. Quedan excluidos de hacer postura los deudores á los fondos del Estado.

9. Los arrendatarios que no cumplan con la obligación del pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la acción que contra ellos intente la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

10. El contrato de arriendo se extenderá por escritura pública, siendo de cuenta de los arrendatarios el pago de derechos á los Escribanos, Fieles de fechos y pregoneros, así como el del papel que

se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

11. Los arrendatarios entregarán en esta Administración el importe del arrendamiento á sus vencimientos, sin dar lugar á recuerdos ni apremios, y sin exigir retribucion alguna por conduccion.

12. Y por último, quedan sujetos los arrendatarios á las demás condiciones establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en los pueblos y la provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

LISTA de las fincas que se sacan á subasta en arrendamiento.

1. Varias heredades, dos en la Angarrilla de 3 y 4 celemines de cabida respectivamente, otra en Peña Calvo de un celemin, otra en la Losa de un celemin, otra en el Riscal de 4 celemines, otra en el Aceré de 4 celemines, otra en la Torquilla de 2 celemines, otra en Torreza de 6 celemines, otra en Cerro de Garrias de 6 celemines, otra en Saltadero de Garrias de 3 celemines, otra en Valde lengua de 2 celemines, otra en Cerro de la Horca de 4 celemines, otra en Pócima de 3 celemines, otra en Cerro de Pócima de 2 celemines, otra en Pico Partidilla de 6 celemines, otra en Arcas de 4 celemines, otra en Plaza de Villa de 2 cuartillos y otra en Pierres de medio cuartillo, procedentes de la Cofradia de las Animas, que llevaba en arrendamiento Pedro Duro, por tipo de 2 escudos 862 milésimas.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en la referida subasta. Logroño 21 de Febrero de 1868.—El Administrador, Tiburcio Maria Tomé.

**NUMERO 145.**

Pliego de condiciones para el arrendamiento en pública subasta de las fincas rústicas y urbanas del pueblo de Badarán, procedentes del Clero, que más detalladamente se expresan en la adjunta relación.

1. El remate se verificará simultáneamente, en el despacho del Sr. Administrador de Hacienda pública, con asistencia del Escribano de Hacienda, y en el pueblo de Badarán, ante el Alcalde del mismo, Procurador Sindico y Secretario de Ayuntamiento; el día diez de Marzo y hora de doce á una de su mañana, admitiéndose pujas á la llana y adjudicándose al mejor postor, quedando pendiente de la aprobación del Illmo. Sr. Gobernador de la provincia, sin cuyo requisito no tendrá validez alguna.

2. No se admitirá postura menor que las cantidades respectivamente señaladas en la relación, que son las que en la actualidad satisfacen los arrendatarios.

3. El rematante recibirá las fincas con expresion de las casas, chozas, tapias, noriás y demás que contengan, y del estado en que se encuentran, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al finar el contrato.

4. El arrendatario pagará anualmente á su vencimiento, el importe del arriendo, debiendo afianzar además á satisfacción de esta Administración el pago del importe del remate.

5. El arriendo será por tiempo de 3 años, á contar desde el día de su aprobación, y concluirá en igual día del año 1871.

6. Si las fincas se enagenasen despues de arrendadas, caducará el arriendo concluido que sea el año corriente á la toma de posesion por el rematante, según costumbre de cada localidad.

No podrá el arrendatario pedir perdon ó rebaja del precio estipulado, ni solicitar espera ni otros plazos que tiendan á demorar el pago ó perjudicar los intereses del Tesoro.

8. Quedan excluidos de hacer postura los deudores á los fondos del Estado.

9. Los arrendatarios que no cumplan con la obligación del pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la acción que contra ellos intente la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

10. El contrato de arriendo se extenderá por escritura pública, siendo de cuenta de los arrendatarios el pago de derechos á los Escribanos, Fieles de fechos y pregoneros, así como el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

11. Los arrendatarios entregarán en esta Administración el importe del arrendamiento á sus vencimientos, sin dar lugar á recuerdos ni apremios, y sin exigir retribucion alguna por conduccion.

12. Y por último, quedan sujetos los arrendatarios á las demás condiciones establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en los pueblos y la provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

LISTA de las fincas que se sacan á subasta en arrendamiento.

1. Varias heredades procedentes de Religiosas de la Calzada, que llevaba en arrendamiento Felipe Lopez, por tipo de 90 escudos.

2. Varias heredades procedentes del Monasterio de San Millan, que llevaba en arrendamiento Matias Larrea, por tipo de 39 escudos 996 milésimas.

3. Varias heredades procedentes del Monasterio de San Millan, que llevaba en arrendamiento Eustaquio Caro, por tipo de 15 escudos 416 milésimas.

4. Varias heredades, tres en término de Entrematas, otra en Pedernales, otra en Arcio, otra en Rio Prado y otra en Tablado, procedente del Cabildo de Santa Cruz de Nágera, que llevaba en arrendamiento Pedro Oiarle, por tipo de 15 escudos 700 milésimas.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en la referida subasta. Logroño 21 de Febrero de 1868.—El Administrador, Tiburcio Maria Tomé.

**ANUNCIO.**

**D. Vicente Pellegero, Profesor Dentista** despues de 11 años de un detenido estudio en casa del Dentista de Cámara de su Alteza el serenísimo Sr. Infante D. Sebastian y en el Hospital General de Madrid, tiene el honor de ofrecer sus servicios al público en Logroño, plaza del Mercado núm. 11 donde tiene su Gabinete. Al mismo tiempo se compromete á servir con toda perfeccion y economía cuantos encargos concernientes á su profesion se le confien.

**IMP. DE F. MENCHACA.**